

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200452-00

**ACCIONANTE: JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ
C.C. N. 5.893.042**

ACCIONADA: FIDUPREVISORA y el FONDO DEL MAGISTERIO

**FECHA: BOGOTA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

El accionante JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.893.042 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la FIDUREVISORA y el FONDO DEL MAGISTERIO por considerar que dichas entidades le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la parte accionante que es pensionado por invalidez con media pensión administrada por la aseguradora Fiduprevisora.
- Que PROSERVANDA SG-SST SAS profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual fue recurrido el 17 de agosto de 2022, esperando la decisión del recurso de alzada.
- Refiere que la mesada de la pensión le fue suspendida desde hace 6 meses, por lo que el 21 de octubre de 2022 elevo petición ante la Fiduprevisora

solicitando la activación y prórroga de la mesada pensional hasta tanto la Junta Regional Laboral resuelva el recurso de alzada; toda vez que se encuentra en una situación económica difícil.

- Que el 24 de noviembre de 2022 la Fiduprevisora le informo que el envío de la valoración médica es indispensable, sin tener en cuenta que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, y se dispuso vincular a PROSERVANS A y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La accionada FIDUPREVISORA S.A., indica que el área encargada emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 24 de noviembre de 2022 al correo electrónico jorgoji@hotmail.com , en la cual informan que el envío de la valoración médica es indispensable para continuar con el pago de la mesada pensional por invalidez con un porcentaje demostrativo de la pérdida de capacidad laboral según lo establecido en el decreto 1848 de 1969 art. 67.

Que en el sistema registra valoración médica vencida, no permitiendo activar la prestación sin habilitar la opción de actualización, en caso de tenerla vigente requiere el envío para realizar la activación de la prestación.

La entidad vinculada PROSERVANDA refiere que fue contratada por el Unión Temporal Servisalud San José para la atención de los usuarios a su cargo en la especialidad de medicina laboral que incluye dentro de sus obligaciones la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral. Alude que el accionante fue

calificado el 03 de agosto de 2022, el cual fue recurrido el 17 de agosto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación. Que el 20 de octubre de 2022 le fue notificada la decisión de la reposición confirmando la calificación inicial y concediendo el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual se encuentra en el proceso administrativo previo a la remisión del expediente.

Solicita la desvinculación de la presenta acción constitucional, toda que pretensiones elevadas son competencia de esa entidad.

Finalmente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, refiere que no existe registro de solicitud del paciente José Orlando González por parte de alguna de las entidades de seguridad social. Así mismo refiere que las pretensiones van encaminadas al pago de mesadas pensionales suspendidas y a la calificación del caso del accionante, procedimiento que considera no puede adelantar esa entidad de conformidad con el factor jurisdiccional, toda que el expediente no ha sido remitido a sus instalaciones.

En virtud de lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y de petición, en consecuencia se ordene a las accionadas se reactive el pago de mesadas pensionales hasta tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez resuelva recurso de apelación.

Excepcionalmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 009 de 2019 ha emitido la procedencia del amparo constitucional para obtener el reconocimiento de derechos pensionales, en aquellos casos en los que se verifica que “... a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...”

En virtud del principio de subsidiariedad, una vez se valora la situación del accionante y se llega a la conclusión de que la acción de tutela es procedente, esta podrá otorgarse de forma definitiva o como mecanismo transitorio. Bajo este criterio, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo se concederá como mecanismo principal de protección, en casos vinculados con el reconocimiento y pago de derechos pensionales, siempre que el medio de defensa judicial existente no resulte idóneo ni eficaz para resolver el litigio planteado, entre otras razones, porque no brinda una protección integral e inmediata frente al derecho reclamado. Para tal efecto, es indispensable tener en cuenta las circunstancias del caso y la condición de sujeto de especial que pueda tener la persona que acude al amparo constitucional.

Ahora bien, en aquellos casos en que el otro medio de defensa sea idóneo y eficaz, pero que carezca de la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Por esta razón, como se

expuso en sentencia T-003 de 2022 , en la medida en que el ordenamiento jurídico pretende evitar la ocurrencia de dicho perjuicio, se admite romper con el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, lo que permite que esta sea utilizada como mecanismo transitorio de protección.

“...Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna...”

Las anteriores exigencias deben ser acreditadas de manera sumaria o al menos el accionante debe mencionar los hechos que permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial.

Para el caso en concreto se cumple con los requisitos que permiten reclamar un derecho pensional por vía de la acción de tutela, como quiera que según lo manifestado por el accionante su mesada pensional a cargo de la Fiduprevisora es su única fuente de ingreso para cubrir sus gastos de manutención y los de su grupo familiar, por lo que de no otorgarse una solución pronta por vía del amparo constitucional, su calidad de vida podría verse afectada, en perjuicio de sus derechos invocados al mínimo vital y de seguridad social.

Además, el accionante acredita haber radicado la solicitud de reactivación del pago de la pensión ante la Fiduprevisora desde el 21 de octubre de 2022, la cual fue negada, sin tener en cuenta que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación presentado.

De la jurisprudencia constitucional reseñada, considera el despacho que la acción de tutela esta llamada a prosperar, en razón que es una persona de 63 años, con quebrantos de salud quien percibía una pensión de invalidez con la que solventaba sus gastos personales y los de su familia, y, por lo tanto, es un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que desde la suspensión de la mesada, sus condiciones de vida se han tornado desfavorables, ya que los recursos con lo que cuenta para su manutención provienen únicamente de su mesada pensional, dicho que no fue controvertido por la accionada.

Ahora bien, en este punto es pertinente destacar que el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 consagra dos escenarios en los cuales puede revisarse el estado de invalidez y cuando procede la suspensión del pago de la mesada pensional:

“(…)

- a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de *invalidez*. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer *inválido* deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

- b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

(…)”

De las anteriores reglas se constata que a pesar que el señor José Orlando acudió de manera voluntaria a la realización de un nueva valoración, le fueron vulnerados sus derechos ante la suspensión del pago de la mesada pensional, pues la entidad accionada no tuvo en cuenta que se encuentra por resolver recurso de apelación ante la Junta Regional de calificación de Invalidez, hecho ajeno a su voluntad, toda vez que depende del grado de agilidad de la entidad encargada para la remisión del expediente.

Así las cosas, es razonable concluir que la suspensión de la mesada pensional afectó sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, por lo que es necesario ordenar a la accionada Fiduprevisora S.A., reactivar en nómina el correspondiente pago de las mesadas pensionales adeudadas al señor José Orlando González desde que tuvo la ocurrencia de la suspensión hasta tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez resuelva el recurso de apelación, quien definirá si se extingue, disminuye o aumenta el monto de la prestación.

Así mismo se exhortará a PROSERVANDA y/o quien haga sus veces para que remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el expediente o la documental necesaria para que se resuelve el recurso de apelación presentado por el accionante.

Finalmente, y como quiera que no se observa que la entidad vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez haya vulnerado derecho alguno al accionante se desvinculará de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados al mínimo vital, seguridad social del señor JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ identificado con C.C. N. 5.893.042 en contra de la FIDUPREVISORA S.A., y el FONDO DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de la presente providencia, REACTIVAR en nómina el correspondiente pago de las mesadas pensionales adeudadas al señor JOSE ORLANDO GONZALEZ JIMENEZ desde que tuvo la ocurrencia de la suspensión hasta tanto la Junta Regional de Calificación de

Invalidez resuelva el recurso de apelación, quien definirá si se extingue, disminuye o aumenta el monto de la prestación.

TERCERO: EXHORTAR a PROSERVANDA y/o quien haga sus veces para que dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente decisión, remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el expediente o la documental necesaria para que se resuelve el recurso de apelación presentado por el accionante.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07e283602d3a669df8a85a62afb4527660ce77b4895a9ba4c2ce3bf7192a13**

Documento generado en 19/12/2022 06:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>